

ORDEN de 3 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato del Metal para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr. Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. 4/1969», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato del Metal para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuren en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de febrero de 1969, con un censo definitivo de 423 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta en origen de aparatos de iluminación.
b) Hechos imponibles: Artículo 31, apartado b). Bases: 570.000.000. Tipos: 10 por 100. Cuotas: 57.000.000.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Álava y Navarra. 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas. 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y siete millones de pesetas (57.000.000 pesetas).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Mano de obra dedicada a las actividades gravadas.
- 2.º Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- 3.º Elementos elaborados o semielaborados que reciben para su empleo en fabricaciones.
- 4.º Clase o especialidad de artículos fabricados.
- 5.º Las exportaciones.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A) B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 13 de febrero de 1969, en el recurso interpuesto por don Eutimio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 4.881, interpuesto por don Eutimio Martínez Martínez, contra resolución del Subsecretario de Hacienda, de 16 de febrero de 1967, y contra la presunta denegatoria de la reposición entablada contra aquella, desestimatorias de su ingreso en el Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Escala Auxiliar, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 13 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que acogiendo la causa de inadmisibilidad opuesta al recurso interpuesto en nombre de don Eutimio Martínez Martínez, contra la resolución del Subsecretario de Hacienda, de 16 de febrero de 1967, y contra la presunta denegatoria de la reposición entablada contra aquella, debemos declarar y declaramos inadmisibile el aludido recurso, sin expresa declaración de costas.»

De acuerdo con el anterior fallo este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a) de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RESOLUCION de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones, por la cual se aprueba, al 31 de diciembre de 1968, la relación de valores aptos para la materialización de la previsión para inversiones (Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964).

La Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones, en su reunión del día 26 del mes de la fecha, aprobó la siguiente lista refundida de valores aptos para la materialización de fondos de previsión para inversiones:

- Deuda del Estado
- Deuda de Tesoro.
- Cédulas de Reconstrucción Nacional.
- Obligaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles
- Obligaciones del Instituto Nacional de Colonización.
- Cédulas del Instituto Nacional de la Vivienda.
- Obligaciones de la Comisión Administrativa de Puertos.
- Obligaciones de las Juntas de Obras de Puertos.
- Otros valores españoles que tengan la consideración de efectos públicos.

Valores de renta fija admitidos a la contratación oficial en cualquiera de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, emitidos por las Empresas incluidas en uno o varios de los grupos siguientes:

- 1.º Agua, Gas y Electricidad
- 2.º Bancos Industriales.
- 3.º Mineras
- 4.º Navegación y Pesca.
- 5.º Químicas
- 6.º Siderometalúrgicas.
- 7.º Telefonía

Valores de renta variable, emitidos por las Empresas que hayan obtenido los beneficios de «Industria de Interés Nacional», según la Ley de 24 de octubre de 1939.

Acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Acciones de Tabacalera, S. A.

Acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima.

Acciones de las Sociedades de inversión mobiliaria, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 y Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y que se hallen inscritas en el Registro Especial.

Acciones de Compañías Eléctricas.

Acciones de Compañías Siderometalúrgicas.

Madrid, 26 de febrero de 1969.—Por la Junta de Inversiones, el Presidente de la Comisión Ejecutiva, José María Latorre.